

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EVARISTO LOURIDO OREJUELA
DEMANDADO	POLLOS EL BUCANERO S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-013-2021-00405-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 358

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 123

ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante contra el Auto No. 425 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda porque en su parecer no se subsanó en debida forma.

El juez de instancia fundamentó el rechazo de la demanda porque,

“se indicó por parte del despacho en el numeral 2 del auto en mención, que se debía adecuar el poder, consignando en el mismo, el nombre del representante legal de la empresa accionada, así como las pretensiones incoadas, sin embargo, pese a que el apoderado judicial corrigió las falencias indicadas en el poder, el mismo no se encuentra firmado ni por el profesional del derecho ni por el poderdante, así como tampoco se encuentra constancia dentro de los anexos de que dicho poder haya sido otorgado a través de mensaje electrónico, por lo que nos encontramos ante una insuficiente de poder, falencia que a luces de este despacho, es insuperable (...)”

La apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y manifiesta que sí subsanó la demanda en debida forma con cada uno de los numerales que indicó el despacho en el Auto de sustanciación No. 2097 de 26 de noviembre de 2021 y además se allegó el comprobante de envío del poder donde se encuentra la firma y la huella del demandante y la firma de la apoderada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe revocar o no el Auto Interlocutorio No. 425 del 15 de febrero de 2022,

proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda.

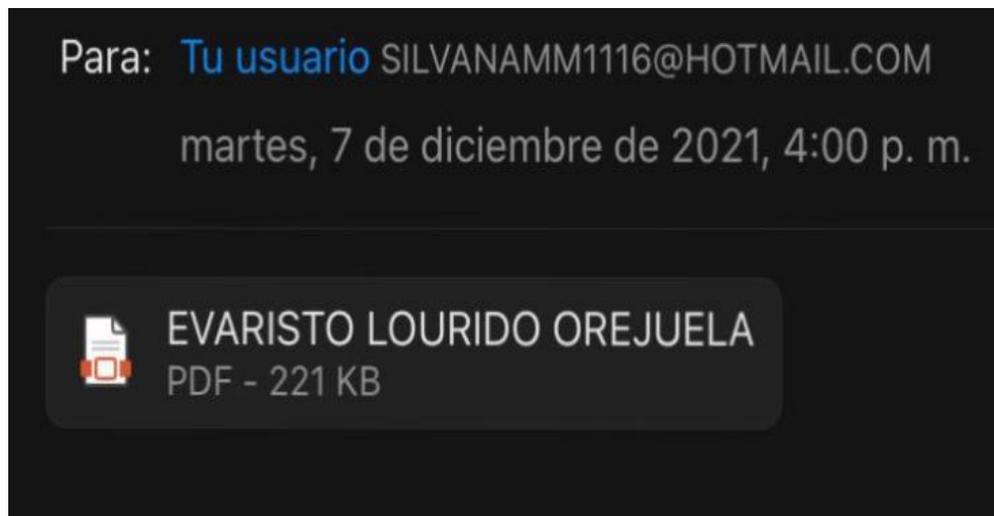
Sea lo primero indicar que la providencia que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el auto apelado se debe revocar, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Como la demanda se rechazó porque en la subsanación vista en el PDF05 del cuaderno del juzgado no se aportó el poder firmado ni la constancia de haber sido otorgado a través de mensaje electrónico. La Sala precisa que el poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder. El poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, con autenticación ante oficina judicial de apoyo o ante notario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, también puede ser presentado por medio de mensaje de datos de conformidad al Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha del auto apelado y norma permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Si bien es cierto que, en la subsanación de la demanda se aportó el poder con las modificaciones que indicó el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2097 de 26 de noviembre de 2021, pero sin la firma ni la constancia de envío del actor; también lo es al momento de presentarse el recurso de apelación en el PDF07, se allegó nuevamente el poder con firma y huella del demandante y también de su apoderada judicial y, además se anexó el comprobante del envío

del correo electrónico que contiene el poder remitido para la subsanación de la demanda, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Fecha que coincide con la presentación de la subsanación de la demanda. Hecho que ratifica el memorial denominado poder aportado con el escrito de la demanda, máxime cuando el a quo por medio del Auto No. 2097 del 26 de noviembre de 2021 le reconoció personería a la abogada Silvana Mesu Mina, para que actúe como apoderado de la parte demandante (PDF04), de allí que, no debió rechazar la demanda.

La anterior interpretación corresponde a la materialización de la previsión contenida en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, a través de la cual se concreta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), que implica obtener una respuesta de fondo a la reclamación de los derechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1614-2018 precisó que,

“(...) Debe recordarse que «la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material», esto es, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de «poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna». Desde esa perspectiva se ha propugnado porque el derecho a la administración no sea una garantía abstracta, sino que debe tener condiciones concretas en los procesos, entre otras, «el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas» (CC C-279/2013). (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-339 de 2015 indicó que,

“(...) Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...)

Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el

derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. (...)"

Así las cosas, la Sala considera que se debe revocar el Auto apelado No. 425 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena la admisión de la demanda. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

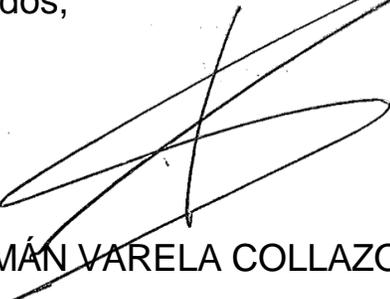
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR del Auto apelado No. 425 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena al juzgador de instancia admitir la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

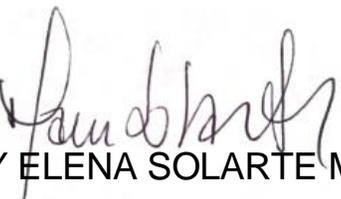
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb193760378c38133a3540358d228de812fe2f42d8d2c87256a2954599a23c0f**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ ENSUEÑO SERNA GARCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES LITISCONSORTES: EDISON ALEJANDRO ECHEVERRY ROSERO y MARY CENEIDA ROSERO CERON
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2021-00081-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 356

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Reconocer personería a SANDRA MILENA PARRA BERNAL como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

AUTO No. 151

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del litisconsorte necesario EDISON ALEJANDRO ECHEVERRY ROSERO contra el Auto Interlocutorio No. 1196 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó el interrogatorio de parte del referido litisconsorte solicitado en su contestación de demanda (PDF12). La juez argumentó que este medio de prueba persigue la confesión de la parte contraria, no siendo factible “reconstituir” su propia prueba.

El apoderado judicial del vinculado presentó el recurso de apelación y señaló que el interrogatorio de parte de su prohijado Edison Alejandro Echeverry Rosero es una prueba fundamental para poder establecer los hechos de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones procedió a manifestar que se sostiene en los argumentos presentados en la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

ALEGATOS DEL LITISCONSORTE MARY CENEIDA ROSERO CERÓN Y EDISON ALEJANDRO ECHEVERRY ROSERO

Su apoderado judicial señala que, si bien, Edison Alejandro Echeverry Rosero es hijo de Mary Ceneida Rosero Cerón quien conforma el litisconsorte del proceso, lo cierto es que, no tiene un vínculo con la demandante Luz Ensueño Serna García, por tanto, podría declarar de manera autónoma e imparcial sobre los hechos de la demanda.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si se debe o no decretar el interrogatorio al litisconsorte Edison Alejandro Echeverry Rosero solicitado en la contestación de la demanda por su apoderado judicial.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

En relación con la prueba del interrogatorio de parte que fue negado por la juez porque en su sentir es un medio que persigue la confesión de la parte contraria, no siendo factible pre constituir su propia prueba; la Sala considera que no le asiste razón, por cuanto el Código General del Proceso establece que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas y así precisar si se da o no una confesión.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 25 de junio de 2019 en proceso con radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A indicó que,

“(...) La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión. (...)”

Ahora, de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, el juez podrá, de oficio o a **solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso**. El artículo 199 del citado código establece que en el auto que decreta el interrogatorio se fijará fecha y hora para la audiencia y se ordenará la citación del absolvente.

Gerardo Botero Zuluaga en el libro Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala en la página 373, sexta edición, lo siguiente:

“En torno a la declaración de parte y la confesión que regulan los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso, debe advertirse que nuestro estatuto procesal laboral únicamente se limita a disponer en su artículo 9º de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 59 del C.P.T. y de la S.S. que “el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77”, esto es, si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la

contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, y si es el demandado se presumirán ciertos los de la demanda susceptibles de confesión, a menos que la confesión no sea admisible, evento en el cual la no comparecencia se apreciará como indicio grave en contra de la parte renuente. En lo demás, debemos remitirnos a lo que establecen las citadas preceptivas del Código General del Proceso para aplicarlo al juicio laboral, esto es, lo que tiene que ver con los requisitos de la confesión, la confesión del Litis consorcio, por apoderado y por representante, la declaración de los representantes de personas jurídicas de derecho público, la indivisibilidad de la confesión y la divisibilidad de la declaración de parte, la información de la confesión, el interrogatorio de las partes, su decreto, los requisitos del interrogatorio, su práctica, la inasistencia del citado al interrogatorio y la confesión presunta”.

Entonces, de conformidad con lo precedente el auto apelado se revoca parcialmente por cuanto es admisible decretar el interrogatorio de parte del litisconsorte necesario Edison Alejandro Echeverry Rosero, máxime cuando su apoderado judicial señala que él conoce los hechos de la demanda al ser hijo del causante, interrogatorio del que se tendrán en cuenta las confesiones que realice, conforme lo establecido en los artículos 191 y 192 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se revoca parcialmente el Auto Interlocutorio No. 1196 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en los términos señalados. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto Interlocutorio No. 1196 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena decretar el interrogatorio de parte al litisconsorte necesario Edison Alejandro Echeverry Rosero, del que se tendrán en cuenta las confesiones que realice, conforme lo establecido en los artículos 191 y 192 del Código General del Proceso, para lo cual la juez debe fijar fecha y hora para oírlo en la diligencia mencionada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737f9984833038ef79f7a92411af19cd84c93833c144346a214458d80eb3db10**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS DAVID VALENCIA SÁNCHEZ
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.E.C.E E.S.P..
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2019-00707-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 357

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 152

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de EMCALI, contra el Auto Interlocutorio No. 1192 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del

Circuito de Cali, por medio del cual decretó algunas de las pruebas solicitadas por las partes y, en lo que interesa al recurso negó la prueba testimonial solicitada por EMCALI, bajo el argumento que no se cumplió con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso al no enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

La apoderada judicial de EMCALI presentó el recurso de apelación y señaló que en la contestación de la demanda sí se indicó que el objeto de la prueba testimonial es que declaren acerca de todo lo que saben o les conste de la demanda y la contestación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y afirma que con la negación de la prueba testimonial se vulnera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.,

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si se debe o no decretar la prueba solicitada por EMCALI en la contestación de la demanda consistente en los

testimonios de Edward Fernando Mesa, Ana María Benjumea Gil, Oscar Hernando Posso Ortiz y Fernando Contreras González.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por las siguientes razones:

Respecto a la prueba testimonial, el Artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo a esta clase de juicios, establece lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso (...).”

La demandada EMCALI en la contestación de la demanda al solicitar la prueba testimonial aduce que es *“para declarar acerca de todo lo que saben o les conste de la demanda y su contestación”*, folio 276 del PDF01 del cuaderno del juzgado. Solicitud que tal y como lo indicó el juez de instancia, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto en dicha manifestación no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, pues fue genérica e indeterminada sobre la demanda y la contestación, sin señalar concretamente que pretende demostrar con las declaraciones de los testigos.

La anterior conclusión, encuentra respaldo en la sentencia STL5767-2021 que al resolver un caso similar concluyó que,

“(...) en la contestación de la demanda de reconvención, pidió que se decretaran los testimonios de Matilde Calle Calle, Carlos Tulio Victoria García, Héctor Torres, Jafet Piedrahita Casierra y Didier Victoria Peralta, “con el objeto de desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención”.

Tales pruebas fueron negadas por la juez de primera instancia, tras considerar que no se había enunciado de manera concreta el objeto de las mismas.

Bajo este contexto, pronto se advierte que la impugnación no está llamada prosperar, pues si bien anteriormente se admitía que los solicitantes enunciaran como objeto de la prueba circunstancias abstractas, como por ejemplo “la demostración de los hechos enunciados en la demanda”, por considerarse un relato sucinto de la misma; a la luz del Código General del Proceso dicha tesis ya no es aplicable, en la medida que el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio riguroso, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado.

(...) emerge con claridad que la enunciación efectuada por la parte demandante principal y demandada en reconvención, respecto del objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, no cumple el requisito de concreción exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso, todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada, razón por la cual era del caso negar su decreto, como en efecto lo hizo la juez de primera instancia.

Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso. (...)”

Y, en sentencia STL12645-2022 reiteró que fue bien negada la prueba testimonial solicitada sin el cumplimiento de los postulados del artículo 212 del Código General del Proceso, así:

“(…) En efecto, encuentra esta magistratura, que el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación atacada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por la aquí tutelista, y demandante en el proceso objeto de resguardo, en tanto que ella, al requerir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso.

Precisamente, si se examina la solicitud que hizo la accionante de este amparo, en el proceso que condujo a la negativa de la prueba testimonial, esta requirió el testimonio de (Pedro Simón Vargas Sáenz, Giovanni Enrique Moreno Bohórquez, Germán Alberto Durán Lozano y Carmen Muñoz Roldán), sin que allí se especificaran las exigencias de que trata la normativa adjetiva ya referida (art. 212), en cuanto tal preceptiva prevé, que además del nombre del testigo, se debe relacionar “su domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba”. De ahí que ante el incumplimiento de esa información que resultaba relevante para ordenar dicha probanza, la decisión que ahora se cuestiona en cuanto a la negativa de su decreto, claramente se torna razonable. (...)”

Igual posición contempla la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3786-2021 al expresar que,

“(…) para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.

De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el

demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto. (...)”

Ahora, decretar una prueba testimonial con la generalidad indicada por EMCALI, violaría una de las garantías del debido proceso, como lo es la de contradecir las pruebas aportadas o practicadas en una controversia, pues se impide la posibilidad de conocer su contenido y de refutarla o conainterrogar en el caso de testigos, pues este no se puede realizarse sobre cualquier hecho ni cualquiera asociado a la controversia, sino que debe circunscribirse a los enunciados fácticos objeto de la prueba, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso; así como en garantías constitucionales, entre otras el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P..

Lo expuesto tiene sustento en la sentencia STC14026-2022 en la que se concluyó que,

*“(...) el derecho a conainterrogar de quien no pidió el testimonio debe ejercerse mediante la formulación de preguntas conducentes, pertinentes y útiles **en función de los hechos en virtud de los cuales fue llamado a declarar, y sobre los cuales versa la declaración.** De modo que cuando la pregunta no satisfaga dichos requisitos, el fallador, como director del proceso y de la audiencia, estará habilitado para rechazarla, bien sea de oficio o mediante objeción, a solicitud de quien reclamó el testimonio. (...) si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar **“concretamente los hechos objeto de la prueba”**, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato. (...)”*

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el Auto No. 1192 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de EMCALI y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1192 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

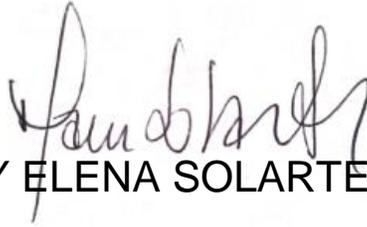
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3274d2a1fbd0bd8cebec72d520e97c147fe704328cb3f168749e248d00401c**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ARIEL SANZ RAMÍREZ
DEMANDADO	ADIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-005-013-2019-00693-01
TEMA	LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO, EN SU LUGAR SE POSTERGA LA DECISION SOBRE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PARA LA SENTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 359

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

AUTO No. 154

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación presentados por las apoderadas judiciales de las partes contra el auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivo del proceso, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

El juez de instancia declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivo del expediente. Argumentó que de acuerdo a las resoluciones obrantes en el expediente y que fueron expedidas por Colpensiones, el demandante había presentado una demanda ordinaria laboral de primera instancia bajo el radicado No. 76001310500120130022000, en la cual le fue concedida la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988, de allí que, ya se definió el régimen aplicable; proceso que se decidió por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia del día 28 de enero de 2015, decisión que fue modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito del Circuito de Cali en cuanto a los valores de la condena.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante presentó recurso de apelación indicando que no hay cosa juzgada porque las disposiciones con las que Colpensiones reconoció y reliquidó la pensión de vejez del demandante, no son las mismas que se pretenden en esta demanda, en la cual se solicita que se tengan en cuenta un total de 1.361 semanas. Aduce que en este caso se debe aplicar los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad para los pensionados que sean beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La apoderada judicial de Colpensiones presentó el recurso de apelación y solicita que se impongan costas en razón a la declaración de la excepción cosa juzgada pese a que fue declarada de oficio.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de COLPENSIONES indica que se debe confirmar la declaratoria de la cosa juzgada y reitera que la parte actora debe ser condenada en costas.

Para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes;

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala debe resolver si se configura o no la excepción de cosa juzgada en los términos señalados por el juzgador de instancia entre este proceso y el identificado con radicación No. 76001310500120130022000 y, si se debe condenar en costas al demandante.

4.2. TESIS A DEFENDER

La Sala considera que en el presente caso la excepción de cosa juzgada se debe estudiar y resolverse en la sentencia y no como la resolvió el juez, por tanto, no hay lugar a imponer costas.

4.3. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

La razón por la que se postergará el estudio y la decisión de la excepción de cosa juzgada hasta la sentencia es porque faltan elementos de juicio que permitan definir en los inicios del proceso si se configura o no la mencionada excepción, por cuanto en el actual proceso el demandante pretende que se declare que cotizó un total de 1.361 entre tiempos privados cotizados al ISS y tiempos públicos cotizados a otras cajas y así obtener la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Dicho tiempo solicitado no se observa que se haya tenido en cuenta en el proceso con radicación 76001310500120130022000 ya que no obra tal expediente en este proceso ni siquiera obran las providencias que se profirieron en él, pues el juez de instancia para declarar la excepción de cosa juzgada se fundamentó en las Resoluciones GNR 267831 del 12 de septiembre del 2016 y SUB 260528 del 20 de septiembre de 2019 expedidas por Colpensiones, visibles en el PDF01 del cuaderno del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que no hay los elementos de juicio suficientes para decretar la cosa juzgada y el archivo de las diligencias del proceso, como se señaló en instancia; de allí que, se deben decretar y practicar las pruebas solicitadas y si es necesario solicitar copia del expediente administrativo del actor y del proceso con radicación 76001310500120130022000, para así contar con suficientes elementos para decidir la mencionada excepción y constatar si se configuró o no. Pues decidirlo sin ninguna actividad probatoria, sin fijar el litigio y sin tener en cuenta los hechos que trae la parte actora en torno a las 1.361 semanas cotizadas, transgrede el derecho al acceso a la administración de justicia y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, se revoca el auto que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, en el sentido de indicar que dicha excepción debe decidirse en la sentencia, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, no hay lugar a costas en ambas instancias por no aparecer causadas al no definirse aún la cosa juzgada.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

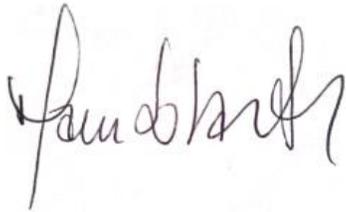
PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 2286, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la excepción de cosa juzgada debe decidirse en la sentencia, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ambas instancias.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705cc5020da5d501f66cb5cdb7f109ec21aafdd47fe81de6ae906253a50fd2f4**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA MONICA AGUADO GOMEZ
DEMANDADO	CLÍNICA VERSALLES S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2021-00188-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 360

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 155

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto No. 1924, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio

del cual rechazó la demanda porque en su sentir no se subsanó en debida forma.

En la demanda se pretende que la Clínica Versailles S.A. reintegre a Blanca Monica Aguado Gómez, dado que, al momento del despido se encontraba enferma de la columna, por lo que afirma que estaba protegida por estabilidad laboral reforzada.

La juez inadmitió la demanda por considerar que el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, correspondiente *“al pago de salarios y prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas, desde la fecha del despido hasta el día en que sea reintegrada”* no tenía hechos que la fundamenten y, le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. PDF05 del cuaderno del juzgado.

La apoderada judicial de la demandante presentó el escrito de la subsanación de la demanda (PDF06) dentro del término legal incorporando hechos para sustentar la pretensión del numeral tercero, tal y como fue indicado por la juez al inadmitir la demanda, así:

“(...) 8. La demandada Clínica Versailles S.A. al despedir a la señora Blanca Monica Aguado Gómez, en esas condiciones, le violó el debido proceso, toda vez, que no se le solicitó previamente al Ministerio del Trabajo la autorización, del despido, en caso de que se demostrara una justa causa.

9. La justa causa que adujo la Clínica Versailles S.A. para el despido a la demandante, fue el vencimiento del plazo del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (6 meses), que había firmado con la señora Blanca Monica Aguado Gómez, tomando como plazo el término del contrato de trabajo inferior a un año (seis meses), como fue el 19 de junio de 2018.

10. Teniendo en cuenta, que el contrato inicial firmado entre las partes, fue inferior a un año (6 meses), el cual, se fue prorrogando por un término igual al inicialmente pactado y que únicamente podía prorrogarse hasta por tres periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

11. El contrato de trabajo se prorrogó por mandato legal a un año, comenzando a regir a partir del 20 de diciembre de 2006 al 19 de diciembre

de 2007 y al no firmar las partes un nuevo contrato de trabajo, este último se fue prorrogando por un periodo igual mínimo a un año.

12.El día 15 de mayo 2018, cuando la demandada le comunico a la actora la no prórroga del contrato de trabajo, le faltaban seis meses para la fecha del vencimiento del contrato de trabajo debido a que el plazo del vencimiento era hasta el 19 de diciembre de 2018, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 numeral 2 del C.S. del T.

13.La demandada Clínica Versalles S.A., al despedir a la actora, cuando aún se encontraba vigente el contrato de trabajo firmado entre las partes, violo el debido proceso al no darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 numeral 2 del C. S. del T. (...).”

La juez de instancia fundamentó el rechazo de la demanda en que,

“1. El actor reproduce el libelo incorporando nuevos hechos a la demanda. Así las cosas, no puede pasar por alto que la introducción de nuevos hechos constituye una reforma a la demanda y ésta debe hacerse en los términos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, sin que sea procedente en la subsanación hacer modificaciones diferentes a las indicadas en el auto que inadmite la demanda.

2. Aunado a lo anterior no subsana el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, pues siguen sin hechos que lo fundamenten (como pago de salarios y prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas)”.

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y considera que el auto se debe revocar porque *“De acuerdo con la solicitud del despacho es que la pretensión Tercera no tiene hechos que la sustenten y eso fue lo que se hizo precisamente fue introducir unos hechos para justificar la solicitud de la pretensión.”*

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la demandante reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la demandante subsanó o no la demanda en relación con la falencia indicada por la juez toda vez que, según ella, había incorporado nuevos hechos en la subsanación y el numeral tercero de las pretensiones de la demanda seguía sin hechos que la fundamenten, tal y como le indicó en el auto de inadmisión.

Sea lo primero indicar que la providencia que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el auto que rechazó la demanda se debe revocar porque la demandante sí subsanó la falencia indicada por la juez en cuanto a que el numeral tercero de las pretensiones de la demanda no tenía hechos que lo fundamenten, así se desprende del escrito de subsanación obrante en el PDF06 del cuaderno del juzgado, en el que en los hechos octavo al trece que se transcribieron anteriormente, justificó o sustentó la pretensión tercera, tal y como fue solicitado en el auto de inadmisión.

El hecho de introducir hechos para subsanar la falencia indicada en la inadmisión no significa una reforma a la demanda como lo señaló la juez, por cuanto esta solo se da dentro de los cinco (5) días siguientes

al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de la de reconvencción, tal y como lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., lo cual no ocurrió en este caso, en el que la parte actora lo que hizo fue subsanar la demanda en los términos solicitados por la juez sustentando la pretensión tercera con hechos, se reitera.

Para sustentar lo expuesto, basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos similares. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC799-2017, del 25 de enero de 2017 recordó lo siguiente:

“A ese respecto no es permisible olvidar que no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquélla aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en conjunto de la demanda (G.J. t. CXXXII, pág. 241). Al fin y al cabo, como componentes que son de un todo, los diversos acápite de ese escrito rector del proceso han de articularse, correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede realmente saberse que quiso expresar su autor al estructurarla (...). Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo, pues la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda. (G.J. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182) (...).”

“Clara ha sido la actual jurisprudencia al respecto, la cual ha revaluado criterios formalistas que otrora imperaron, pero que, a la luz de los nuevos lineamientos constitucionales, propenden por un derecho procesal más garantista, en el que prime el derecho sustancial ante el formal. De allí que hoy, incluso se haya erigido en causal de procedencia de la tutela por vía de hecho, el exceso ritual manifiesto (...).”

Por su parte, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-339 de 2015 indicó que,

“(…) Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (…)

Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. (…)”

En este orden de ideas, el auto apelado se revoca por cuanto la parte demandante si subsanó la demanda en los términos indicados por la juzgadora de instancia, por tanto, es procedente la admisión de la demanda. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

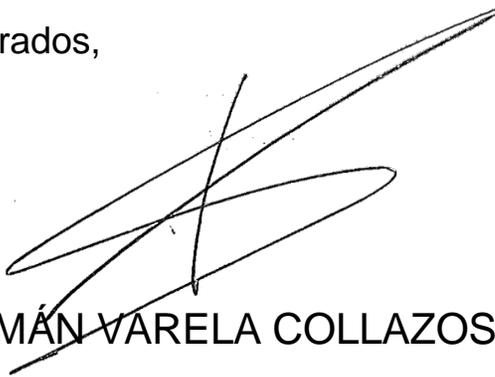
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1924, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la juzgadora de instancia admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616b442f41bf6ed7589ece3366a7709212e6e6e0d9c8e619b728c2781954b8a**

Documento generado en 08/08/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>